



17 ENE. 2022
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Katushka Tapia Solari
KATUSHKA TAPIA SOLARI
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N^o 003-2022-INPE/GG

Lima, 17 ENE. 2022

VISTO, el Informe N.º D000004-2021-URH, de fecha 12 de enero de 2022, suscrito por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central, en calidad de órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N.º 1103-2020-INPE/OGA-URH, de fecha 23 de diciembre de 2020, rectificadas mediante de Resolución Directoral N.º 006-2021-INPE/OGA-URH, de fecha 8 de enero de 2021, se instauró procedimiento administrativo disciplinario a la servidora **EDITH BEATRIZ RAMÓN CHOCANO**, sobre presunta comisión de falta administrativa de carácter disciplinario;

Que, con fecha 28 de enero de 2021, la servidora **EDITH BEATRIZ RAMÓN CHOCANO**, fue notificada del acto resolutorio de apertura de procedimiento administrativo disciplinario, conforme se desprende de los cargos de Cédula de Notificación N.º 487-2020-INPE/STLSC Modalidad personal (f. 112) y Cédula de Notificación N.º 038-2021-INPE/STLSC, (f.115); asimismo, presentó su escrito de descargo el 11 de febrero de 2021 (f. 189/197);

Que, se imputa a la servidora **EDITH BEATRIZ RAMÓN CHOCANO** que, en su condición de directora del Establecimiento Penitenciario Ancón II, habría sido negligente en el ejercicio de sus funciones respecto al trámite de libertad por cumplimiento de pena del interno J. A. R. I. recluso en el establecimiento penitenciario que dirige; toda vez que, no comunicó a la Subdirección de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima el vencimiento de la condena del citado interno, a quien se le impuso diez meses de pena privativa de libertad, computados desde el 13 de octubre de 2019 y que venció el 12 de agosto de 2020, lo que imposibilitó que éste pudiese iniciar al trámite de libertad, conforme lo establece el "Manual de Procedimientos y Actividades de Registro Penitenciario del INPE", aprobado mediante Resolución Presidencial N.º 305-2008-INPE/P, de fecha 28 de mayo del 2008. Por tal motivo, el interno promovió el proceso constitucional de "habeas corpus", resuelto por el Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Procesos Inmediatos para Delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad y/o Drogadicción de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, el cual, mediante Resolución N.º 14, de fecha 17 de agosto de 2020, declaró fundada la demanda y ordenó que, en el día, se dé cumplimiento a su inmediata libertad, la cual se ejecutó el 18 de agosto de 2020; de este modo, el mencionado interno permaneció recluso, de manera irregular, 5 días adicionales al vencimiento de su condena; razón por la cual, a la servidora le asistirá responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, la citada servidora, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, presentó por escrito su descargo (f. 189/197) siendo sus principales argumentos los siguientes:



Katushka Tapia Solari
KATUSHIKA TAPIA SOLARI
Gerente General

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

- i. Es correcto lo señalado en el acápite 3.2 del numeral 3, Capítulo 2 del Manual de Procedimientos y Actividades de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, cuando establece: *“Libertad por cumplimiento de pena sin beneficio penitenciario: Oficio del director del establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso el interno que ha cumplido su pena, con dos (2) días de anticipación del vencimiento de la condena, dirigido al subdirector de la Subdirección de Registro Penitenciario de la respectiva Oficina Regional, dando cuenta el cumplimiento de la pena del interno”*; pero dicha disposición se cumple cuando el director del establecimiento penitenciario ha sido informado por la Subdirección de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima de que el interno está próximo a cumplir su condena, tal como se indica en el literal d), Capítulo VII del Manual de Organización y Funciones de la mencionada oficina regional, que señala: *Son funciones de la Subdirección de Registro Penitenciario... d) Procesar y emitir en el día las órdenes de libertad dispuestas por el órgano jurisdiccional. Así también en los casos de indultos o derechos de gracia (...)*, siendo también la encargada de coordinar con los establecimientos penitenciarios respecto de la ejecución de las libertades, procesar las órdenes de libertad emitidas por el órgano jurisdiccional, entre otros; todo ello en concordancia con el Manual de Procedimientos y Actividades de Registro Penitenciario; disposiciones que en este caso, la Subdirección de Registro Penitenciario no habría cumplido.
- ii. Desconocía del cumplimiento de condena del interno J.A.R.I., debido a que, no recibió tal información por parte de la Subdirección de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima; a pesar de que, mediante Informe N.° 008-2020-INPE/18.06.SD-KKLC, la encargada de Inscripción de Resoluciones Judiciales de la Subdirección de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima, indicó que con fecha 10 de julio de 2020 se inscribió la sentencia del aludido interno en la cual se le condenaba a 10 meses de pena privativa de libertad, cuyo cómputo iniciaba el 13 de octubre de 2019 y vencía el 12 de agosto de 2020; correspondiéndole ser excarcelado al vencimiento de su condena, pero ello no fue posible debido a la falta de personal en su área a consecuencia del estado de emergencia por COVID-19; situación confirmada mediante el Oficio N.° 680-2020-INPE/18.06.SD, emitido por la subdirectora de la Subdirección de Registro – ORL, en el que menciona la delicada labor llevada a cabo por el área de Inscripción de Resoluciones Judiciales y la carencia de personal de ese momento; escenarios que contribuyeron a que no se ponga en conocimiento de la Dirección del Establecimiento Penitenciario Ancón II, la condición actualizada del citado interno.
- iii. El subdirector de Registro Penitenciario del Establecimiento Penitenciario Ancón II, mediante correo zimbra de fecha 16 de diciembre de 2020, le comunicó que cuando remitió la información de penas cumplidas correspondientes a agosto 2020, esto es la primera semana del mes de agosto, no se encontraba registrada la sentencia del interno J.A.R.I., de manera que el citado interno se encontraba en calidad de procesado, por tanto, no fue incluido en la relación de internos con sentencia registrada y aptos para obtener su libertad.

Que, en cuanto a los elementos de descargo, la citada servidora, adjunta lo siguiente:

- Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Lima, aprobado mediante Resolución Presidencial N.° 232-2010-INPE/P, de fecha 15 de marzo de 2010. (f. 174/188).
- Manual de Procedimientos y Actividades de Registro Penitenciario del INPE, aprobado por Resolución Presidencial N.° 305-2008-INPE/P, de fecha 28 de mayo de 2008 (f. 142/175).
- Manual de Organización y Funciones del Establecimiento Penitenciario de Ancón II, aprobado mediante Resolución Presidencial N.° 312-2013-INPE/P, de fecha 18 de junio de 2013 (f. 127/141).



17 ENE. 2022
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Katushika Tapia Solari
KATUSHIKA TAPIA SOLARI
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 003-2022-INPE/GG

- Informe N.° 008-2020-INPE/18.06.SD-KKLC, de fecha 8 de setiembre de 2020 (f. 127/128).
- Oficio N.° 680-2020-INPE/18.06.SD, de fecha 9 de setiembre de 2020 (f. 125/126).
- Oficio N.° 772-2020-INPE-18-244-D, de fecha 22 de setiembre de 2020 (f. 123/124).
- Correo Zimbra de fecha 16 de diciembre de 2020, remitido por el servidor Justino Vicente Catunta Mamani, subdirector de la Subdirección de Registro Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Ancón II (f. 120v/122).
- Oficio N.° 001-2020-INPE/EBRCH, de fecha 16 de diciembre de 2020 (f. 119).
- Oficio N.° 2208-2020-INPE-ORL-SRP-AE, de fecha 18 de agosto de 2020 (f. 118).
- Certificado de Libertad del interno J.A.R.I. de fecha 18 de agosto de 2020 (f. 117).

Que, en la Resolución Directoral N.° 1103-2020-INPE/OGA-URH, de fecha 23 de diciembre de 2020, de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, rectificadora mediante de Resolución Directoral N.° 006-2021-INPE/OGA-URH, de fecha 8 de enero de 2021; se le imputó a la servidora haber vulnerado diversas normas jurídicas, las cuales se detallan a continuación:

- Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, específicamente, lo regulado en el artículo 85°, inciso d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones".

Cabe precisar que, en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones y la aplicación del Principio de Tipicidad, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N.° 001-2019 SERVIR/TSC ha establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria, de los cuales extraemos los siguientes fundamentos: 31. "En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios (...)". 32. "Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento". 33 "(...) De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad". 40. "De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las





Katushka Tapia Solari
KATUSHIKA TAPIA SOLARI
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen". 41. "En este punto, este Tribunal no puede ser ajeno al hecho que, en los casos en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, ha advertido que para sancionar a un servidor las entidades suelen vincular las disposiciones que contienen obligaciones, deberes y prohibiciones con la falta referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, lo cual, conforme se desprende de los numerales 32 y 33 de la presente resolución, no es correcto. Igualmente, vinculan dichas disposiciones con el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N.° 30057, como si aquella fuera una falta independiente, lo que tampoco es correcto".

Que, en ese sentido, las normas complementarias que establecen las funciones, tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo, en las cuales la servidora procesada habría sido negligente, son las siguientes:

- "Manual de Procedimientos y Actividades de Registro Penitenciario del INPE", aprobado mediante Resolución Presidencial N.° 305-2008-INPE/P, de fecha 28 de mayo del 2008, que en el Capítulo 2 denominado "Libertad de internos por gracia presidencial y cumplimiento de pena sin beneficio penitenciario"; punto 3, de los requisitos, apartado 3.2, establece: "Libertad por cumplimiento de pena sin beneficio penitenciario: Oficio del director del establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso el interno que ha cumplido su pena, con dos (2) días de anticipación del vencimiento de la condena, dirigido al subdirector de la Subdirección de Registro Penitenciario de la respectiva Oficina Regional, dando cuenta el cumplimiento de la pena del interno".
- Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N.° 003-2008-INPE/P de fecha 3 de enero de 2008, Artículo 64° "(...) El Director del establecimiento penitenciario excarcelará al interno, previa verificación de que el interno no registra proceso pendiente o mandato de detención alguno, información que debe proporcionar la Unidad de Registro Penitenciario o quien haga sus veces (...)".

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que, el procedimiento administrativo se sustenta en diversos principios, entre ellos, el debido procedimiento, descrito en el numeral 1.2, el cual prescribe lo siguiente: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"; en ese sentido, presentar medios de prueba, implica la prerrogativa que tiene el administrado de presentarlos para poder demostrar la legalidad de sus actos, *contrario sensu*, si los medios de prueba ofrecidos no son pertinentes, útiles y conducentes, estos no deben ser tomados en cuenta dada la poca eficacia jurídica que tienen para demostrar la inocencia del servidor sujeto a procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en esa misma línea argumentativa, se precisa que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigentes, a efecto de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de faltas. El procedimiento disciplinario en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los servidores a fin de que la ejerzan de manera previsible y no arbitraria;



17 ENE. 2022
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Katushka Tapia Solari
KATUSHIKA TAPIA SOLARI
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 003-2022-INPE/GG

Que, de manera más específica la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha señalado que para imponer una sanción a un servidor y/o funcionario resulta necesario establecer la existencia de responsabilidad disciplinaria de su conducta en el marco del respectivo procedimiento administrativo disciplinario (PAD). En esa línea a fin de determinar la existencia de responsabilidad disciplinaria, las autoridades del PAD deben contar con los medios probatorios que les generen suficiente certeza y convicción respecto a la comisión de la falta por parte del servidor investigado;

Que, siendo así, a través del Informe Técnico N.º 990-2019-SERVIR/GPGSC, se concluye que la valoración de las pruebas constituye un proceso cognitivo autónomo e independiente por parte de las autoridades del PAD respecto del mérito probatorio de los medios de prueba recabados u ofrecidos en el curso de la investigación realizada, con miras a establecer su grado de aporte a la determinación de veracidad de las afirmaciones de quienes las ofrecen, y en definitiva, sobre la veracidad de las imputaciones realizadas al investigado, lo que finalmente permite dilucidar si existe responsabilidad disciplinaria o no. De acuerdo a los considerandos precedentes se procede a ponderar los hechos y valorar los medios de prueba de cargo y descargo del servidor imputado;

Que, siendo ello así, en atención a que en el presente procedimiento administrativo disciplinario se encuentra la servidora comprendida y en función a las imputaciones efectuadas en la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, se procede con la ponderación de los hechos y elementos de cargo, descargo y pruebas; así como la evaluación de la tipificación, antijuridicidad, y de ser el caso la graduación de la sanción, considerando su participación o no en la falta imputada;

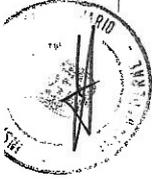
- i. Como primer elemento de cargo, consta en el expediente administrativo el Oficio N.º 3223-2017-4JIP-CSJLS, de fecha 14 de octubre de 2019, (f. 21) suscrito por el juez del Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria – Proceso Inmediato para Delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur y dirigido al alcaide de la Carceleta Judicial de Lima, a fin que se disponga el internamiento del ciudadano J.A.R.I., en el establecimiento penitenciario respectivo al haber sido sentenciado a diez meses de pena privativa de la libertad efectiva, cuyo cómputo se iniciado el 13 de octubre de 2019 y culminaba el 12 de agosto de 2020, por la comisión del delito contra la Seguridad Pública - Delitos de Peligro Común, en la modalidad de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, seguido en el Expediente N.º 3223-2017.
- ii. En esa línea, obra el Oficio N.º 3223-2017-0-4º JIP-CSJLS, de fecha 26 de junio de 2020, (f.20) suscrito por el juez del Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria – Proceso Inmediato para Delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur y dirigido al subdirector del Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima del Instituto Nacional Penitenciario, por medio del cual remite copia certificada de la sentencia del aludido interno; así como de la resolución que declara consentida la misma y la



KATUSHKA TAPIA SOLARI
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

resolución de revocatoria de la condicionalidad de la pena, a fin que se proceda a su respectiva inscripción.

- iii. Asimismo, se tiene la copia de la demanda de Habeas Corpus por exceso de cumplimiento de pena efectiva privativa de libertad, de fecha 13 de agosto de 2020, (f. 15/19) interpuesta por el interno J.A.R.I. ante el Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria – Proceso Inmediato para Delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante la cual, solicitó su inmediata libertad, ya que, su condena había vencido el 12 de agosto de 2020 y aún continuaba recluso en el Establecimiento Penitenciario de Ancón.
- iv. Sumado a ello, obra el Oficio N.° 3223-2017-0-2-4° JIP/CSJLS, de fecha 17 de agosto de 2020, (f. 50) suscrito por el juez del Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria – Proceso Inmediato para Delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur y dirigido al subdirector del Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima del Instituto Nacional Penitenciario; solicitando, en el día, el cumplimiento de la orden de inmediata libertad, decretada por su judicatura mediante Resolución N.° 14, de fecha 17 de agosto de 2020, a favor del sentenciado J.A.R.I., a causa de la acción de Habeas Corpus interpuesta por éste.
- v. Adicionalmente, se tiene el Oficio N.° 2208-2020-INPE-ORL-SRP-AE, de fecha 18 de agosto de 2020, (f. 52) suscrito, entre otros, por la subdirectora del Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima mediante el cual solicita a la directora del Establecimiento Penitenciario de Ancón II, se cumpla con ejecutar la inmediata libertad del interno J.A.R.I., establecida por mandato judicial.
- vi. También, obra el Certificado de Libertad, de fecha 18 de agosto de 2020, (f. 51) correspondiente al ciudadano J.A.R.I., emitido por la servidora procesada en su condición de directora del Establecimiento Penitenciario de Ancón II, en el que se consigna como fecha de ingreso al sistema penitenciario el día 15 de octubre de 2019 y como fecha de egreso, el 18 de agosto de 2020 por orden del Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria – Proceso Inmediato para Delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; en el proceso seguido en su contra por la comisión del delito contra la Seguridad Pública - Delitos de Peligro Común, en la modalidad de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad.
- vii. Por otro lado, obra el Informe N.° 008-2020-INPE/18.06.SD-KKLC, de fecha 8 de setiembre de 2020, (f.40/41) suscrito por la encargada de Resoluciones Judiciales de la Subdirección de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima, mediante el cual da cuenta que, el 10 de julio de 2020, se inscribió la sentencia del interno J. A. R. I., condenado por la comisión del delito contra la Seguridad Pública - Delitos de Peligro Común, en la modalidad de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad (Expediente N.° 3223-2017-0), imponiéndosele 10 meses de pena privativa de libertad, cuyo cómputo se iniciaba el 13 de octubre de 2019 y vencía el 12 de agosto de 2020; asimismo, se detalla que, si bien el precitado interno debió ser excarcelado el 12 de agosto de 2020, ello no ocurrió así debido a la falta de personal en el área, pues en el marco del estado de emergencia por riesgo de contagio de Covid-19 laboraban en dos grupos divididos por días y, entre otros percances, el servidor encargado de la base de datos de penas cumplidas estaba con licencia por ser parte de la población vulnerable al virus, realizando trabajo remoto.
- viii. Finalmente, obra el Oficio N.° 680-2020-INPE/18.06.SD, de fecha 9 de setiembre de 2020, (f. 42/43), suscrito por la subdirectora de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima y dirigido al director regional de dicha Oficina Regional, por medio del cual informa respecto





17 ENE. 2022

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

KATUSHIKA TAPIA SOLARI
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 003-2022-INPE/GG

a la demora en la ejecución de libertad de J. A. R.I., a mérito del *habeas corpus* interpuesto a su favor, refiriendo que, en el Área de Inscripción de Resoluciones Judiciales se cumple una delicada labor, como la inscripción en los libros "toma razón" y en el registro en el Sistema Integral Penitenciario – Módulo registro ORL de las sentencias y diversas resoluciones, que deben ser inscritas en el día; sin embargo, esta labor se viene realizando con personal insuficiente, advirtiendo que de no solucionar tal inconveniente, podría conllevar a constantes quejas u *habeas corpus* por la demora en el registro y procesamiento de una resolución judicial, así como en el retraso en los plazos de ejecución de libertad por pena cumplida.

De las citadas documentales, se tiene que el ciudadano J.A.R.I., fue sentenciado a diez (10) meses de pena privativa de la libertad efectiva, cuyo computo inició el 13 de octubre de 2019 y culminó el 12 de agosto de 2020, por la comisión del delito contra la Seguridad Pública – Delito de Peligro Común, en la modalidad de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, por mandato del Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria – Proceso Inmediato para Delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. Asimismo, se remitió mediante Oficio N.° 3223-2017-0-4° JIP-CSJLS, (f.20) del 8 de julio de 2020, a la Subdirección de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima, copias certificadas de la sentencia, así como de la resolución que la declara consentida, además, de la resolución de revocatoria de la condicionalidad de la pena, a fin de que se proceda a su respectiva inscripción, no obstante la citada subdirección de registro, no cumplió con remitir copia autenticada de la resolución judicial condenatoria del interno, al Establecimiento Penitenciario Ancón II, en su debida oportunidad, para ser anexada al legajo personal del mismo, tal como lo dispone el "Manual de Procedimientos y Actividades de Registro Penitenciario del INPE", aprobado mediante Resolución Presidencial N.° 305-2008-INPE/P, de fecha 28 de mayo del 2008 en su Título Tercero- "Procedimientos para la recepción trámite y registro de las resoluciones judiciales", específicamente en el numeral 5.15 y 5.18 del citado manual de procedimientos.

Que, asimismo, se ha podido demostrar que dicha situación trajo consigo que el sentenciado de J.A.R.I., fuera excarcelado a la fecha de vencimiento de su condena, esto es, el 12 de agosto de 2020, lo que trajo consigo que con fecha 13 de agosto de 2020, interponga una demanda de Habeas Corpus por exceso de cumplimiento de pena efectiva privativa de libertad, (f. 15/19) ante el Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria – Proceso Inmediato para Delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, por ello, dicha judicatura dispuso su inmediata libertad, mediante Resolución N.° 14 de fecha 17 de agosto de 2019, conforme se evidencia del Oficio N.° 3223-2017-0-2-4° JIP/CSJLS, de fecha 17 de agosto de 2020, (f. 50), la cual fue ejecutada con fecha 18 de agosto de 2020, según se observa en su Certificado de Libertad, (f. 51);

Que también es de precisar, que la servidora procesada, como directora del Establecimiento Penitenciario Ancón II, no tiene la potestad de disponer la libertar o



Katushka Tapia Solari
KATUSHKA TAPIA SOLARI
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

excaraelacion de los internos del citado recinto, sino es por disposici3n expresa del oficio de libertad proveniente de la Subdirecci3n de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima; por tanto, dicha situaci3n irregular no fue a consecuencia del actuar negligente de la directora del citado recinto, toda vez que, se ha demostrado que el citado interno, permaneci3 recluido de manera irregular por causas ajenas a sus funciones; debiendo ser absuelta de la imputaci3n contenida en la Resoluci3n Directoral N.º 1103-2020-INPE/OGA-URH, de fecha 23 de diciembre de 2020, rectificada mediante de Resoluci3n Directoral N.º 006-2020-INPE/OGA-URH, de fecha 8 de enero de 2020;

Que, estando a lo informado por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central y de conformidad con lo establecido en el Texto 3nico Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS y con lo establecido en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; Decreto Supremo N.º 054-2018-PCM y la Resoluci3n Presidencial N.º 285-2020-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ABSOLVER a la servidora **EDITH BEATRIZ RAM3N CHOCANO**, de las imputaciones contenidas en la Resoluci3n Directoral N.º 1103-2020-INPE/OGA-URH, fecha 23 de diciembre de 2020, rectificada por Resoluci3n Directoral N.º 006-2021-INPE/OGA-URH, de fecha 8 de enero de 2021; por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resoluci3n.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR a la citada servidora y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la presente resoluci3n al Equipo de Remuneraciones y Desplazamiento del Instituto Nacional Penitenciario e incluir en el legajo de la servidora para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Katushka Tapia Solari
KATUSHKA TAPIA SOLARI
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO